

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
 Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cinco de agosto de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, 5 de agosto de 1907.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial», agosto 5 de 1907.

NUMERO 400.

Agosto 5.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad artística y literaria á favor de Eduardo Cordero, por un catálogo de lámparas de alcohol «Agnil».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
 Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Eduardo Cordero, con residencia en la casa número 513 de la primera calle de Santa María la Redonda, de esta Ciudad, á usted respetuosamente digo:

Que soy autor de un catálogo de lámparas de alcohol «Agnil», y deseando impedir que alguna persona lo reproduzca en perjuicio de mis intereses,

Ante usted declaro, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1,234 del Código Civil, que me reservo la propiedad artística y literaria de la obra mencionada, acompañando al efecto, á la presente, cuatro ejemplares de la misma, para los efectos legales.

México, 5 de agosto de 1907.—*Ed. Cordero*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 5 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad artística y literaria que le corresponde respecto de un catálogo de lámparas de alcohol «Agnil», de que es usted autor; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicolo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 5 de agosto de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al C. Eduardo Cordero.—1ª de Santa María la Redonda número 513.—Ciudad.

Son copias. México, 5 de agosto de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», agosto 24 de 1907.

NUMERO 401.

Agosto 6.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con George W. Bryant, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

Doce estampillas por valor en junto de ochocientos diez pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. George W. Bryant, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Guanajuato.

Artículo 1º Se autoriza á la Compañía Mexicana Beneficiadora y de Transportes (La Mexican Milling and Transportation Company), para que por su cuenta, ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, un ferrocarril en las Municipalidades de Guanajuato y de La Luz, del Estado de Guanajuato, que partiendo de la Estación de Tepetapa del Ferrocarril Central Mexicano, termine en un punto inmediato al pueblo de Santa Rosa, tocando varios pueblos, haciendas, molinos, instalaciones para beneficio y minas, con ramales á La Luz y otros Minerales de esta Municipalidad.

Artículo 2º La compañía concesionaria comenzará dentro de tres meses el reconocimiento de las líneas que se le conceden, dando aviso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con quince días de anticipación, del tiempo y lugar en que hayan de comenzarse los estudios del terreno.

Artículo 3º La compañía concesionaria ó la compañía que organice, deberá terminar, diez kilómetros por lo menos á los quince meses y otros diez, también cuando menos, en cada uno de los años siguientes, pero de manera que todo el camino quede concluído á los cinco años.

Artículo 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y el radio de las curvas, serán fijados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la misma Secretaría.

Artículo 5º La empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de ciento cincuenta pesos para el fondo de inspección de ferrocarriles.

Artículo 6º La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guanajuato.

Artículo 7º El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el artículo 74 de la Ley sobre Ferrocarriles, será de cinco años.

Artículo 8º La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximum, las cuotas siguientes:

PASAJEROS.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:

Primera clase..... Seis centavos.

Segunda clase..... Cuatro centavos.

Tercera clase..... Tres centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre, en la proporción siguiente:

Primera clase... .. Cincuenta kilogramos.

Leyes y Decretos.—Tomo LXXXIII.—77

Segunda clase..... Treinta kilogramos.

Tercera clase..... Quince kilogramos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de veinte centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

MERCANCIAS.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilómetro recorrido:

Primera clase... Diez centavos.

Segunda clase..... Nueve centavos.

Tercera clase..... Ocho centavos.

Cuarta clase..... Siete centavos.

Quinta clase..... Seis centavos.

Sexta clase..... Cinco centavos.

La empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete, cualquiera que sea la distancia.

Por flete de carbón de piedra, de procedencia nacional ó extranjera, la empresa sólo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilómetro.

Exceso de equipaje y express, quince centavos por tonelada y por kilómetro.

Toda fracción de kilómetro se contará por kilómetro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilómetros se considerará como de quince kilómetros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la compañía, gozará de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

TELEGRAMAS.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de las mercancías, en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, que se transmita por la línea de la compañía, diez centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, se pagará cuando más, la parte proporcional á diez centavos por diez palabras.

ALMACENAJE.

Toda vez, que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días por fracciones indivisibles de cien kilogramos, y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros. Los metales preciosos y objetos de valor pagarán el doble de las cuotas anteriores, por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Artículo 9º La Empresa cobrará por tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Artículo 10º El depósito de cuatro mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, constituido por la empresa en el Banco Nacional de México, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la compañía concesionaria contrae por el presente contrato.

Artículo 11º Para los efectos á que se refiere el inciso III, fracción 29 del artículo 14 de

la Ley de la Renta del Timbre, fecha 1º de junio de 1906, se hace constar que la longitud del ferrocarril mencionado en el artículo 1º de este contrato, es de setenta y nueve kilómetros quinientos metros, según aparece en los planos presentados á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas por el representante de la compañía concesionaria.

México, agosto seis de mil novecientos siete.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Geo. W. Bryant*.—Rúbrica.

Es copia. México, agosto 6 de 1907.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial», agosto 12 de 1907.

NUMERO 402.

Agosto 6.—Secretaría de Relaciones.—Decreto aprobando la Convención celebrada entre varias Potencias el 11 de junio de 1906 en Ginebra y Protocolo final, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. — Sección de Europa y Africa.

México, 6 de agosto de 1907.

El Señor Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que por iniciativa del Departamento Político de la Confederación Suiza, se reunió en Ginebra el 11 de junio de 1906, una conferencia internacional que tuvo por objeto perfeccionar y completar la Convención firmada en la misma ciudad el 22 de agosto de 1864, para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de los ejércitos en campaña;

«Que invitado el Gobierno de México á esta Conferencia nombró oportunamente el Delegado que debía representarlo en ella;

«Que en una serie de reuniones que tuvieron lugar desde el 11 de junio citado hasta que se clausuró la Conferencia, los Plenipotenciarios de las naciones representadas subscribieron y ajustaron, y el Plenipotenciario Mexicano subscribió y ajustó *ad referendum*, la Convención y Protocolo final que con su traducción al español se insertan en seguida:

TRADUCCION.

CONVENCION para el mejoramiento de la suerte de los heridos y enfermos, en los ejércitos en campaña.

Su Majestad el Emperador de Alemania, Rey de Prusia; Su Excelencia el Presidente de la República Argentina; Su Majestad el Emperador de Austria, Rey de Bohemia, etc., y Rey Apostólico de Hungría; Su Majestad el Rey de los Belgas; Su Alteza Real el Príncipe de Bulgaria; Su Excelencia el Presidente de la República de Chile; Su Majestad el Emperador de China; Su Majestad el Rey de los Belgas, Soberano del Estado independiente del Congo; Su Majestad el Emperador de Corea; Su Majestad el Rey de Dinamarca; Su Majestad el Rey de España; el Presidente de los Estados Unidos de América; el Presidente de los Estados Unidos del Brasil; el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; el Presidente de la República Francesa; Su Majestad el Rey del Reino Unido de la Gran Bretaña y de Irlanda, Emperador de las Indias; Su Majestad el Rey de los Helenos; el Presidente de la República de Guatemala; el Presidente de la República de Honduras; Su Majestad el Rey de Italia; Su Majestad,